REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL
11 de octubre de 2021

"TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO RECURRENTE"

20-001-41-05-001-2019-00280-01 Proceso ordinario laboral promovido por JOSÉ SAIT MARTÍNEZ MAESTRE contra GASEOSAS HIPINTO S.A.S

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020[1], por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado electrónico de fecha el día 02 de septiembre 2021 en el cual se corrió traslado a la parte **recurrente** por el término de cinco (5) días a fin que la parte presentara los alegatos conclusivos.

[1] Articulo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Vencido el término para presentar dichos alegatos, fue allegado escrito de alegatos de conclusión por el apoderado de la parte demandante (Recurrente) conforme a la constancia secretarial 15 septiembre de 2021.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/ a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

7

ALEGATOS CONCLUSION 2019 - 00280.

JOSE JAVIER BLANCO CALDERON <jojablaca@hotmail.com>

Mié 08/09/2021 10:15

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (116 KB)

ALEGATOS JOSE SAIT MARTINEZ..docx;

SEÑORES.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CESAR – SALA LABORAL.
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE.
Correo electrónico: secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

EXPEDIENTE No. 20-001-41-05-001-2019-00280-01
REF: ORDINARIO LABORAL
DE: JOSE SAIT MARTINEZ.
CONTRA: GASEOSAS HIPINTO S.A.S.

Como apoderado de la parte demandante dentro del negocio de la referencia, estando dentro del término legal, respetuosamente me permito adjuntar memorial en el asunto de la referencia en un archivo en formato word.

Con el acostumbrado respeto.

JOSE JAVIER BLANCO CALDERON.
C.C. No. 1.065.594.487.
T.P. No. 225.391 del C.S.Jud.

JOSE JAVIER BLANCO CALDERON
ABOGADO
VALLEDUPAR - CALLE 7N1 No. 35 – 14 La Rioja
E-mail: – jojablaca@hotmail.com.

SEÑORES.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CESAR – SALA LABORAL.
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE.
Correo electrónico: secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

EXPEDIENTE No. 20-001-41-05-001-2019-00280-01
REF: ORDINARIO LABORAL
DE: JOSE SAIT MARTINEZ.
CONTRA: GASEOSAS HIPINTO S.A.S.

Como apoderado de la parte demandante dentro del negocio de la referencia, estando dentro del término legal, respetuosamente me dirijo a su Señoría a fin de ALEGAR DE CONCLUSIÓN, así:

Ruego a usted se sirva despachar favorablemente todas y cada una de las solicitudes que fueran formuladas para el señor JOSE SAIT MARTINEZ, en la presente demanda, por haberse demostrado a cabalidad, los siguientes elementos facticos, teniendo en cuenta el material probatorio como lo fueron las pruebas debidamente aportadas en la demanda:

En el curso del presente se logró demostrar a cabalidad, que entre el señor JOSE SAIT MARTINEZ y la sociedad empresa GASEOSAS HIPINTO S.A.S., existió un contrato individual de trabajo a término fijo desde el día 18 de marzo de 2016, hasta el día 18 de marzo de 2018.

De la misma manera se demostró el incumplimiento por parte de la empresa GASEOSAS HIPINTO S.A.S., de que trata el artículo 65 del C.S.T. y s.s. (SANCION MORATORIA), por no haber cancelado la totalidad de los salarios y prestaciones sociales a mi mandante el señor JOSE SAIT MARTINEZ MAESTRE, pretensión que a la fecha de la presentación de la demanda, ascendió a la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS ($11.815.000).

JOSE JAVIER BLANCO CALDERON
ABOGADO
VALLEDUPAR - CALLE 7N1 No. 35 – 14 La Rioja
E-mail: – jojablaca@hotmail.com.

En esta oportunidad procesal, me permito ratificar las solicitudes planteadas en la demanda, y a su vez en los fundamentos facticos y jurídicos argumentados por el suscrito en su recurso de apelación interpuesto oportunamente, de conformidad a lo siguiente:

Se logró demostrar, que a la fecha de su desvinculación, la empresa GASEOSAS HIPINTO S.A.S., no cancelo de manera debida las siguientes prestaciones sociales, Cesantías, concepto de intereses de cesantías, Primas, Vacaciones.
Su señoría, es evidente y demostrado está en el plenario, que la terminación unilateral notificada a mi mandante el día 18 de febrero de 2018 es ineficaz, por las siguientes tres razones:

1).- Su señoría, la empresa demandada, al momento de liquidar las prestaciones sociales de mi mandante JOSE SAIT MARTINEZ, no tuvo en cuenta los porcentajes de ventas devengados por mi cliente, los cuales a la luz del artículo 127 del CST constituyes factor salarial, razón por la cual dicha liquidación no se encuentra ajustada a la normatividad vigente al momento de la terminación y posterior liquidación.

2).- Su señoría, es evidente que la parte demandada, en el presente asunto, incurrió en un acto de mala fe, al contratar a mi cliente como un trabajador supuestamente de confianza y manejo, y por otro lado, lo trata como un trabajador ordinario que incluso devenga menos de un (1) salario mínimo mensual vigente, de esta manera desnaturaliza la mencionada figura contractual, ya que los trabajadores de confianza y manejo están privados de beneficios laborales como horas extras, auxilio de transporte etc, debido a que su remuneración mensual debe ser superior a la de los trabajadores ordinarios, de esta manera su señoría dichas cláusulas contractuales a la luz de lo normado en el artículo 43 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, son totalmente ineficaces, debido a la grave afectación y/o vulneración del salario mínimo del trabajador.

3).- Por otro lado, como argumento de la ineficacia de la terminación del pasado 18 de febrero de 2018, notificada a mi mandante por parte de la empresa GASEOSA HIPINTO S.A.S., constituye una clara trasgresión a los artículos 13 y 14 del CST, en la medida en que desconoce el carácter de irrenunciabilidad acerca de las garantías y derechos laborales consagrados en tratados internacionales ratificados por Colombia

JOSE JAVIER BLANCO CALDERON
ABOGADO
VALLEDUPAR - CALLE 7N1 No. 35 – 14 La Rioja
E-mail: – jojablaca@hotmail.com.

y a su vez en la Constitución nacional en su artículo 53 y las normas legales enunciadas en líneas anteriores, razón por la cual dicho acto constituye una burla a dichas garantías de que es titular mi mandante el señor JOSE SAIT MARTINEZ MAESTRE.

Su señoría, todas las situaciones fácticas y jurídicas alegadas por el suscrito, no fueron suficientes para el convencimiento pleno del A – Quo, quien en sentencia de primera instancia, decidió negar rotundamente las suplicas de la demanda, sin si quiera detenerse a revisar los fundamentos facticos que tuvo la entidad demandada en este caso GASEOSAS HIPINTO S.A.S, para liquidar las prestaciones sociales de mi mandante, simplemente se limitó a negar de tajo las suplicas sin ningún tipo de argumentación que justificará la liquidación tenida en cuenta por la demandada.

Razón por la cual su señoría le suplico que en efecto realice un estudio minucioso de la liquidación de las prestaciones sociales realizada por la empresa GASEOSAS HIPINTO S.A.S., y de acuerdo a la realidad laboral de mi mandante al momento de su desvinculación, determine en efecto si se ajusta o no a derecho, toda vez que el A – Quo, en su sentencia de primera instancia, no realizó un estudio juicioso acerca de circunstancia, lo que evidentemente constituye una violación al principio procesal de la Congruencia al no pronunciarse acerca de la liquidación de prestaciones sociales objeto de debate.

Su señoría en los anteriores términos doy por concluido mis alegatos de conclusión, reiterando las suplicas de la demanda, e implorando se sirva REVOCAR, en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Laboral de Valledupar (Cesar), y como consecuencia de ello se acceda a las pretensiones de la demanda en favor de mi mandante JOSE SAIT MARTINEZ MAESTRE.
En los anteriores términos doy por concluido mis alegatos de conclusión.

Para efectos de notificaciones autorizo ser notificado al correo electrónico jojablaca@hotmail.com

JOSE JAVIER BLANCO CALDERON
ABOGADO
VALLEDUPAR - CALLE 7N1 No. 35 – 14 La Rioja
E-mail: – jojablaca@hotmail.com.

Con el acostumbrado respeto,

JOSE JAVIER BLANCO CALDERON.
C.C. No. 1.065.594.487 de Valledupar (Cesar).
T.P. No. 225.391 del C. S. Jud.